

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000120180054400 Liqu. De Soc.**

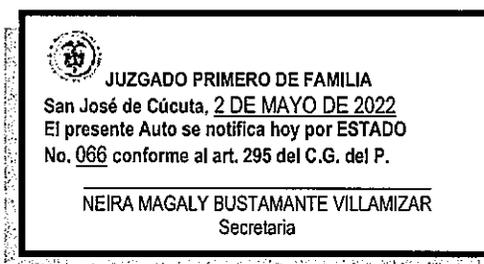
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Presentada la solicitud de partición adicional, por la señora ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial, córrase traslado del mismo por el término de tres (03) días. Art 502 del C.G. del P. Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 518 del C.G. del P., Corresponderá a la solicitante enviar el escrito a los demás adjudicatarios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72312aebbe546108169fb0688941e4dc4e1fa0f8d550f45860f5c435eab56395**

Documento generado en 29/04/2022 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120190044300 Liq. Soc. Conyugal**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal, impetrada por el señor JUAN PABLO RAMIREZ FUENTES con C.C. No. 88.222.440, a través de apoderado judicial, contra la señora SHIRLEY ADRIANA MELO LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.391.312.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los Art. 523. Parágrafo segundo del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

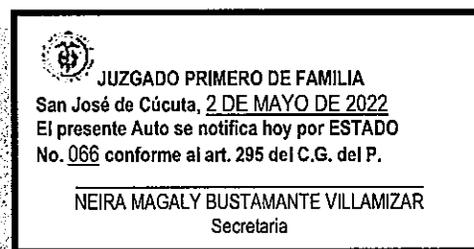
Consecuente con lo anterior, conforme a lo manifestado, por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el Art. 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado del demandante al doctor LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, identificado con C.C. 88.268.802 y T.P. 174290 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67d31270b0d2a6601fdf771e103b033a8792001142d39c4dd2f084f18bd7ef**  
Documento generado en 29/04/2022 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120190059700 Liq. Soc. Con.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se **ADMITE** la demanda de Liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJÍA identificado con C.C. 1.050.544.575 de San Pablo (Bolívar), contra la señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR identificada con C.C. 1.003.275.338 de Agustín Codazzi – Cesar.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los Art. 523. Parágrafo segundo del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el Art. 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente trámite como apoderado del demandante al doctor CARLOS ANDRES GARCIA MONTENEGRO, identificado con C.C. 1.090.466.990 de Cúcuta y T.P. 310399 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347349edbd0cabb194e074cdc3e2d1809435b7293ca72a1abdfcccf2d28c5e23**

Documento generado en 29/04/2022 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190062900 DIV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que el designado CURADOR AD LITEM de la demandada, Dr. CARLOS EMILIO PEREZ GOMEZ, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a la demandada en el proceso, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ identificado con C.C. 13500463 y T.P. 88.201 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico [coronacarlosabogado@yahoo.com](mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7402506693876beb5897223d1ccb61ee95563ca61777593c25389ff9e**  
**7b36792**

Documento generado en 29/04/2022 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120200012200 Liq. Soc. Cony.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor CARLOS EDUARDO PEREZ RANGEL identificado con C.C. 88235401 contra la señora BETSABE SUESCUN JAIMES identificada con C.C. 27592455.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los Art. 523. Parágrafo segundo del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, como lo solicita la parte demandante y por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento del demandado, de conformidad con el Art. 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Ténganse en cuenta que la apoderada judicial del demandante, se encuentra facultada para el presente trámite, conforme al poder conferido en la demanda de divorcio inicial.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed80be820c7a1c0a5b1543869ec31b11884256495db7ff8511f84068434107dc**

Documento generado en 29/04/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Atendiendo el anterior informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia de primera instancia, por causas ajenas al juzgado, se prorroga el termino de que trata el artículo 121 del C. G. del P. por dos meses, así mismo se prosigue que con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30 P.M.) de la tarde del día seis (06) de mayo de 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 Ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**A solicitud de la parte demandante:**

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recíbanse el testimonio de: ROSAURA REDONDO.

Adviértase que, notificado el demandado señor JOSE MARÍA MOLINA REDONDO no dio contestación a la demanda.

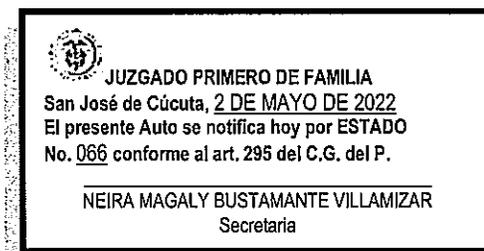
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora GLORIA MARGARET CEPEDA GUERRERO y del demandado señor JOSE MARÍA MOLINA REDONDO.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (3) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9540f78e9c003e30e42cd36ce1ffe693edd6c1d5f5d510153ebecfab3a25b6f5**

Documento generado en 29/04/2022 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rad. # 54001311000120210051500 Adjudicación Apoyo Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Siguiendo con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 2) del Artículo 579 del Código General del Proceso, se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio del señor ALFREDO RODRÍGUEZ GALVIS y el testimonio de los señores YUDITH LORENA RODRIGUEZ SANGUINO, LEIDY KARINA RODRIGUEZ PARADA y REINALDO RODRIGUEZ GALVIS.

Para lo anterior y con el fin de practicar las pruebas y dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana día seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia, la que se realizará de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para lo cual se requiere a las partes, sus apoderados e interesados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

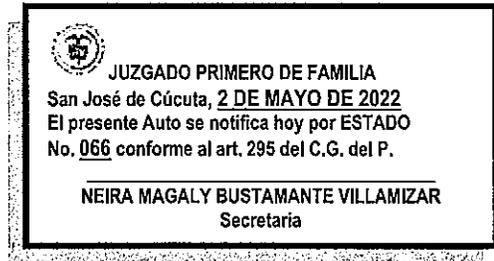
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (3) días antes

de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN  
Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96b13be1d10da499a027fbbdf7ad44f8689e63e19957b2  
adb8108af7b41acc8**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7402506693876beb5897223d1ccb61ee95563ca61777593c25389ff9e**  
**7b36792**

Documento generado en 29/04/2022 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad.54001311000120220010300

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.266.665 de Cúcuta, contra la señora **NEREYDA PALENCIA PABON**, y sería el caso de proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

En el poder no se expresa el correo electrónico del apoderado, lo cual es exigencia del artículo 5 del inciso primero del Decreto 806 de 2020, que prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Si bien se anexa el acta de matrimonio católico contraído entre las partes en la parroquia María Reina de Todos los Santos de Cúcuta, se hace la aclaración de que este debe de estar debidamente registrado y la demanda debe venir acompañada del Registro Civil de Matrimonio, la sola acta de matrimonio no es un documento idóneo para adelantar el presente trámite. De igual forma se hace necesario allegar el registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad.

Ni en el poder, ni en el escrito de demanda y sus anexos se observa el número de identificación de la parte demandada, así como tampoco se manifiesta si se desconoce el mismo, incumpléndose la exigencia del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Finalmente, no se allega prueba de envío de la demanda, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se hizo solicitud de medida cautelar alguna.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.032 de Cúcuta, T.P. 211.256 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cd6c8fc06d6465f9e3cfddce7c0889af03a7a0161e2644ac84bd86e7ca  
5dab**

Documento generado en 29/04/2022 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. # 54001311000120220012800 Nul. Reg. Civil Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **FABIANA GRACIELA GARCÍA ALVARADO** identificada con C.C.1.092.391.535, por intermedio de Defensor Público, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.27002868 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S. a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de Nacimiento de **FABIANA GRACIELA GARCÍA ALVARADO** Indicativo Serial No.27002868 del 16 de septiembre de 1998.

De conformidad con los Artículos 151 y 152 del C.G.P., conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la Demandante.

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C. No.5.497.534, y T.P. No.232.468 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8752a95899e9f75aa103ac1daeae7a988e8f71490a2c4693f8ce885028e42b4**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220013100 Nul. Reg. Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LUZ DARY VERGEL ORTÍZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.093.785.105 de Los Patios por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.15948576 de la Notaria Primera de Pasto (Nariño).

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

No se menciona el Domicilio o residencia de la solicitante, Artículo 82, Numerales 2 y 10 C.G. P., lo cual no puede sustituirse por la dirección del Apoderado.

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. ROBINSON CARACAS BAYONA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.377.978 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 277768 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96265e7258a4198dce0fd597b0cde38bdf88cb67e8fce844fc2a542246e5e7a1**

Documento generado en 29/04/2022 04:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220013400 CUST. Y CUID. PERS.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho la presente Demanda procedente del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta por impedimento, para efectos de decidir sobre la aceptación.

Se tiene que mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2022, la señora Juez Quinta de Familia de Cúcuta se declara impedida para seguir conociendo de este proceso de Custodia y Cuidados Personales de la niña RENATA ALEXANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS promovida por la señora MÓNICA JANNETH CÁRDENAS CASTIBLANCO, en contra de RENE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA, en razón a que la Demandante se encuentra representada por el Dr. José Manuel Calderón Jaimes, quien se encuentra incurso en la causal 9º del art. 141 del C.G.P.

En consecuencia, encontrándose fundado el impedimento declarado, se acepta y se procede a avocar el conocimiento del proceso, ordenando registrar su ingreso

Se procede a decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **MÓNICA JANNETH CÁRDENAS CASTIBLANCO**, identificada con C.C.37.276.302 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija **RENATA ALEXANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS** contra el señor **RENE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA** identificado con la C.C.88.218.649, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor RENE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6ºy 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia

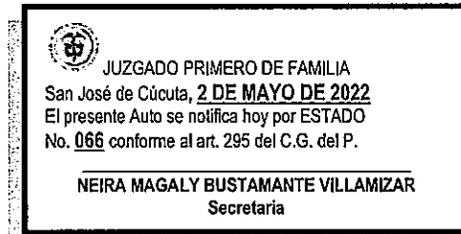
**RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.535.396 y Tarjeta Profesional No.71.356 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

Por Secretaría procédase a elaborar el formato de compensación, enviarse a la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento y trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2fa57f82129ca39f6380b3d6cd833f3cac6586de70e55255fe9847ef3470a1**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**